

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las

altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arrendatario, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de

cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas solo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arrendatario podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas, para los efectos de la cobranza, en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.ª El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.ª

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado

y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó Sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz los proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en el término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar

á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma).

(Domicilio del proponente).

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1885-86 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS.	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas.	AUMENTO del 10 por 100. — Pesetas.	TIPO para el arriendo. — Pesetas.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas.
Alava...	93 94	69.070	6.907	75.977	1.519'54
Albacete...	94 95	127.969'09	12.796'91	140.766	2.815'32
Alicante...	92 93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'03
Almería...	92 93	143.623'93	14.362'40	157.986'33	3.159'73
Avila...	94 95	109.066'97	10.906'69	119.973'66	2.399'47
Badajoz...	92 93	234.179'94	23.417'97	257.597'93	5.151'96
Barcelona...	94 95	636.688'45	63.668'84	700.357'29	14.007'15
Burgos...	88 89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'39
Cáceres...	94 95	178.441'27	17.841'13	196.285'40	3.925'70
Cádiz...	92 93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón...	93 94	182.921'50	18.292'15	201.213'65	4.024'27
Ciudad Real...	94 95	125.378'60	12.537'86	137.916'46	2.758'33
Córdoba...	92 93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15
Coruña...	92 93	300.131'05	30.013'10	330.144'15	6.602'88
Cuenca...	94 95	95.567'58	9.556'75	105.124'33	2.102'49
Gerona...	94 95	170.151'04	17.015'10	187.166'14	3.743'32
Granada...	94 95	175.459'40	17.545'94	193.005'31	3.860'10
Guadalajara...	94 95	130.724'32	13.072'43	143.796'75	2.875'93
Guipúzcoa...	94 95	142.112	14.211'20	156.323'20	3.126'46
Huelva...	92 93	143.492'08	14.349'21	157.841'29	3.156'82
Huesca...	85 86	119.604'50	11.960'45	131.564'95	2.631'30
Jaen...	93 94	107.085'34	10.708'54	117.793'88	2.355'88
León...	90 91	177.861	17.786'10	195.647'10	3.912'94
Lérida...	94 95	140.802'39	14.080'24	154.882'63	3.097'65
Logroño...	93 94	112.282	11.228'20	123.510'20	2.470'20
Lugo...	91 92	161.835	16.188'50	178.023'50	3.561'47
Madrid...	93 94	811.755'94	81.175'60	892.931'54	17.858'63
Málaga...	92 93	191.378'67	19.137'87	210.516'54	4.210'33
Murcia...	92 93	212.184'53	21.218'46	233.402'99	4.668'06
Navarra...	89 90	146.801'69	14.680'17	161.481'86	3.229'64
Orense...	86 87	169.698'50	16.969'85	186.668'35	3.733'37
Oviedo...	93 94	266.188'25	26.618'83	292.807'08	5.856'14
Palencia...	90 91	98.151'13	9.815'11	107.966'24	2.159'32
Pontevedra...	94 95	200.731'86	20.073'48	220.803'31	4.417'27
Salamanca...	94 95	154.216	15.421'60	169.637'60	3.392'75
Santander...	92 93	140.020	14.002'03	154.022	3.080'44
Segovia...	88 89	90.015	9.001'50	99.616'50	1.980'33
Sevilla...	92 93	311.146'16	31.114'62	342.260'78	6.845'22
Soria...	89 90	85.985'50	8.598'55	94.584'05	1.891'68
Tarragona...	89 90	164.705'75	16.470'58	181.176'33	3.623'52
Teruel...	88 89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo...	94 95	154.442'61	15.444'26	169.886'87	3.397'74
Valencia...	92 93	497.717'69	49.771'77	547.489'46	10.949'78
Valladolid...	92 93	185.366'74	18.536'68	203.903'42	4.078'07
Vizcaya...	94 95	182.011	18.201'10	200.212'10	4.004'24
Zamora...	94 95	136.024'91	13.602'49	149.627'40	2.992'55
Zaragoza...	94 95	252.182'71	25.218'27	277.400'98	5.548'02
Baleares...	93 94	181.806'39	18.180'64	199.987'03	3.999'79
		9.344.459'48	934.445'95	10.278.905'43	205.578'11

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Don Andrés Prado Lorenzo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio y á instancia de Vicenta Durántez Salvador, viuda y vecina de esta Ciudad, se ha seguido incidente de pobreza sobre que se la declare pobre para litigar contra Agustín, Mariano, Lorenzo y Josefa Gómez y Francisco Gó-

mez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Carrión de los Condes á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, el Señor Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por Vicenta Durántez Salvador, de esta vecindad, representada por el Procurador Don Valentín Herreros Blanco y defendida por el Letrado

Don Epifanio Díez Martínez, ambos nombrados de oficio, y como demandados Agustín, Mariano, Lorenzo y Josefa Gómez, ésta en su nombre Abilio García y Francisco Gómez, vecinos por su orden de Villasarracino, Arconada y Villalcázar de Sirga, recluso el último en un Manicomio, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado y representante del Abogado del Estado en este partido, sobre que se la declare pobre para en su día litigar contra aquéllos en concepto de hijos y herederos de su finado esposo Demetrio Gómez Castán, al objeto de que los mismos la hagan pago de una escritura dotal.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Vicenta Durántez Salvador, vecina de esta Ciudad, y en su consecuencia concederla el beneficio de pobreza con los derechos consiguientes para litigar contra Agustín, Mariano, Lorenzo, Francisco y Josefa Gómez, en representación del Francisco, su curador ejemplar Lorenzo Gómez, y en la de Josefa su marido Abilio García, como hijos y herederos de Demetrio Gómez Castán, vecinos de Villasarracino, Arconada y Villalcázar de Sirga, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, no haciendo expresa condenación de costas; notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial de la provincia, á no ser que se pidiera la notificación personal de los demandados declarados rebeldes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

Concuerda literalmente lo inserto con sus originales obrantes en el expediente de que se ha hecho mérito y á que me remito. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, produzco la presente visada por el Sr. Juez en Carrión de los Condes á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Andrés Prado Lorenzo.—V.º B.º—José Prendes Pando.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Daniel Alvarez de Bobadilla, Alcalde constitucional de esta ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que no habiendo comparecido el mozo Marciano Espina de Velasco, hijo de Galo y de Marcelina, natural de esta Ciudad, número 18 del sorteo, procedente del reemplazo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo último, no obstante haber sido citado en forma legal por medio de edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y habiéndole instruido el correspondiente expediente de prófugo con arreglo á lo preceptuado en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación municipal, sin circunstancias agravantes ni complicidad por parte de otras personas en la no presentación del mozo Marciano Espina.

Por lo cual se le cita, llama y emplaza á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia para su ingreso en la Caja respectiva.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y segura conducción á esta Alcaldía del expresado prófugo, ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Palencia.

Carrión de los Condes 4 de Mayo de 1897.—Daniel Alvarez de Bobadilla.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año económico de 1897-98, con el fin de que los contribuyentes se enteren de su contenido y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Arconada 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Victorino Prieto.—Por su mandado, Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminados tanto el padrón de cédulas personales como el de edificios y solares de este Ayuntamiento, que han de regir en el año económico de 1897 á 1898, ambos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, durante los cuales pueden examinarlos cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Barruelo de Santullán 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antero Polanco.—El Secretario, Manuel de la Fuente Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Formada la matrícula de este Ayuntamiento para el año económico de 1897-98, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los industriales inscritos en ella puedan examinarla y formular las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Villaeles 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Marciano Rodríguez.—El Secretario, Celestino González.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

El repartimiento de la contribución de edificios y solares de este término municipal se halla expuesto al público por término de seis días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial*, para oír y resolver las reclamaciones que sobre el mismo se interpongan.

Igualmente se halla la matrícula de subsidio industrial por igual término y con el mismo objeto.

Renedo de Valdavia 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se halla

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo término pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho.

Castrillo de Villavega 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pedro Peláez.—El Secretario, Felino Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Acordado por la Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos excepción hecha del grupo de cereales y la sal, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 23 del corriente mes, por el sistema de pujas á la llana, durante una hora, comprendida desde las diez á las once de su mañana, bajo el tipo de 14.717 pesetas 76 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 25 por 100 como recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la Caja del Tesoro, en las arcas municipales ó en la mesa de la presidencia, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del total cupo y recargos, la cual habrá de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo ésta la fianza definitiva.

El arriendo se verificará por los años económicos de 1897-98, 1898-99 y 1899-1900, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días que median hasta el de la subasta.

Astudillo 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, S. Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, seguidos al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de esta

provincia, pasados los cuales se procederá á oír y resolver las reclamaciones que se presentaren.

Castrillo de Onielo 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Abarquero.—El Secretario, Pedro Buey.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del artículo 36 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Grijota 5 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Empeador.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminados el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones atendibles que se presenten.

Pino del Río 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Lazaro Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandado su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.